

Florencia, dos de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2016-00238-00

El apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira, solicitó en el proceso que adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, las personas de SANDRA YANETH CARDONA GIRALDO y otros contra el Municipio de Cartagena del Chaira y la Empresa de Servicios Públicos de ese Municipio, radicado bajo el No. 18001-33-33-002-2017-00315-00, la acumulación con el que nos ocupa, que adelanta la señora ROSALBINA MAARTINEZ VARGAS en representación de ella y sus menores hijos JHOEL Y KIMBERLY DAHIANNA CARDONA MARTINEZ, por la muerte del señor MIGUEL ANTONIO CARDONA GIRALDO, contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acumulación que solicita el apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira, inicialmente, la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, le dio trámite y la decreto en providencia del 9 de febrero de 2018, providencia que fue declarada sin efectos en auto del 18 de junio de 2018, por no tener competencia funcional el Juzgado Segundo Administrativo, para decretarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, es decir que la acumulación la debe decidir el despacho que la admitió de primero, siendo éste, lo que da la competencia de acuerdo a los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P., que son aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el despacho a decidir la presente acumulación de procesos, con fundamento en el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

En armonía con la noma citada, procede el despacho a analizar los procesos para verificar que se cumpla con los requisitos señalados en ella, en este caso no opera la acumulación, dado que en el proceso que se ventila en este despacho (2017-00238), solo se demandó al Municipio de Cartagena de Chaira, y en el del Juzgado Segundo (2017-00315), al Municipio y a la Empresa de Servicios Públicos de ese Municipio, es decir no se trata de los mismos demandados, porque en el que nos ocupa no se demandó a la Empresa de Servicios, por tanto no se cumple una de las reglas que el demandado sea el mismo, además, en este asunto ya se fijó fecha para la audiencia inicial en auto del 25 de abril de 2018, y el numeral 3º de la norma transcrita, pone como condición que solo procede hasta antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

Dado lo anterior, el Despacho negará por improcedente la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira y en su lugar se ordenará devolver el expediente identificado con el radicado No. 18001-33-33-002-2017-00315-00 al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- **1.- NEGAR** por improcedente, la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira, en los procesos radicados 2017-00238 y 2017-00315, por las razones expuestas.
- **2.- DEVUÉLVASE** el expediente identificado con el radicado No. 18001-33-33-002-2017-00315-00 al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA



Florencia,

dos de octubre de dos mil dieciocho

Radicación:

18001-33-33-001-2017-00495-00

Previamente a dar traslado del incidente de nulidad, se ordena a la doctora LINA MARCELA POLO ALMARIO, allegar el Decreto 000965 del 6 de septiembre de 2018, otorgado por el Gobernador del Caquetá, y aclarar si actúa en este caso como apoderada del Departamento del Caquetá, o en su calidad de Directora del Fondo Pensiones Territorial, y si éste Fondo tiene de manera independiente personería jurídica para actuar en este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia,

dos de octubre de dos mil dieciocho

Radicación:

18001-33-33-001-2017-00349-00

El apoderado de la demandante allega un registro de defunción de una persona NN, que data de enero de 1997 y pretende que el despacho dé por cumplida la orden de allegar el registro de defunción del señor MISAEL MENDEZ NIETO, cuando ni de la providencia ni del registro de defunción se desprende el más mínimo indicio que se trate del mismo señor Méndez Nieto, lo que hace imposible continuar con el trámite de un proceso que requiere y se exige por mandato legal la vinculación de un Litis consorcio necesario, trámite que corresponde única y exclusivamente a la parte que demanda, por tanto por última vez se requerirá para que allegue prueba idónea que acredite el fallecimiento del señor MISAEL MENDEZ NIETO.-

REQUERIR a la parte demandante dentro del término que trata el artículo 178 del CPACA, allegar la prueba que trata el párrafo anterior. Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia, <u>0</u> 2 **9C** 7 7118.

Radicación: 18001-33-31-001-2013-00594-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de agosto de 2018 que REVOCÓ la sentencia de fecha 11 de mayo de 2016 proferida por éste despacho judicial.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUŚ ORLANDO PARRA

THE PROPERTY OF STREET STREET, STORY OF STREET

and the co

THE RESERVE TO THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

Por an indicate in the serie in the control of

to the control of the control of order and volume to the control of the control o

ita. Otalian



Florencia, 0 2 0CT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00393-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 que MODIFICÓ y CONFIRMÓ la sentencia del 21 de enero de 2015, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



Florencia.

0 2 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00210-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de agosto de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 21 de abril de 2015, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia:

Dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00856-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 C. de P. Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

- 1.- OFICIESE al Concejo Municipal de Solita Caquetá, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del requerimiento, remita con destino a este proceso copia autentica del ACUERDO MUNICIPAL 036 del 05 de mayo de 1999 por medio del cual se creó la Empresa de servicios públicos de Solita S.A. E.S.P.
- 2.- OFICIESE a la alcaldía de Solita, Caquetá, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del requerimiento, remita con destino a este proceso copia de la Escritura pública Nº. 0000987 del 08 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaria segunda de Florencia, mediante la cual se constituyó la empresa EMSERSOL S.A. E.S.P.

Certificación sobre si la empresa EMSERSOL S.A. E.S.P., tiene autonomía administrativa y financiera o por el contrario está adscrita al Ente territorial y depende en todos los aspectos del mismo.

Certificación sobre por cuenta de guien se estaban realizando las obras de acueducto y alcantarillado en los que sucedieron los hechos del fallecimiento del señor LEONIDAS CARVAJAL el 23 de enero de 2015, allegando los soportes correspondientes.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

CUMPLASE

El Juez,



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Florencia, <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>2018-092</u> la providencia que antecede de fecha <u>02 de octubre de 2018</u>.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Florencia, <u>09 de octubre de 2018</u>. El <u>08</u> del mes de <u>octubre de 2018</u>, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días Inhábiles: <u>06 y 07 de octubre de 2018</u>.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL



Florencia, dos de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00606-00

Previamente a dar a considerar sobre el mandamiento de pago, ordénese que por Secretaria, se anexe a este medio de control copia íntegra de la sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria; y al ejecutante, la hoja de servicios o certificación del valor devengado como subsidio familiar en actividad.

Igualmente, para efectos de la notificación aportar copia de la demanda y sus anexos incluidos los que aquí se solicitan.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ORĽANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Florencia, <u>03 de octubre de 2018</u>, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>2018-092</u> la providencia que antecede de fecha <u>02 de octubre de 2018.</u>

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Florencia, <u>09 de octubre de 2018.</u> El <u>08</u> del mes de <u>octubre de 2018</u>, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días Inhábiles: <u>06 y 07 de octubre de 2018</u>.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL



Florencia,

0 2 007 2018

Radicación: 18001-33-31-001-2013-00552-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de abril de 2016 proferida por éste despacho judicial.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUS ORKANDO PARRA